

# **REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA**

**INVESTKEY ADVISALIA EAFI, SOCIEDAD LIMITADA**

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA**  
**INVESTKEY ADVISALIA EAFI, SOCIEDAD LIMITADA**

**CAPÍTULO I**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CONTROL DEL REGLAMENTO**

**Artículo 1. Normativa y ámbito de aplicación**

**1.1. Normativa**

El presente Reglamento Interno de Conducta (en adelante, el “Reglamento”) de Investkey Advisalia EAFI, Sociedad Limitada (en adelante, la “EAFI”) se elabora en cumplimiento de la *Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores* (en adelante, la “Ley del Mercado de Valores”) y su normativa de desarrollo, en especial en relación con el *Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión* (en adelante, “RD 217/2008”) y de la *Circular 10/2008, de 30 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre Empresas de Asesoramiento Financiero* (en adelante, “Circular 10/2008”).

El Reglamento ha sido aprobado por el órgano de administración de la EAFI.

**1.2. Personas sujetas**

Las normas contenidas en el presente Reglamento son de aplicación a las siguientes personas (en adelante, “Personas Sujetas”):

- a. Los miembros del órgano de administración de la EAFI, ya sean personas físicas o jurídicas, así como los representantes personas físicas de estos últimos;
- b. Los directivos, empleados y apoderados, cuya labor esté relacionada con operaciones y actividades en los mercados de valores;
- c. Cualquier otra persona que preste sus servicios a la EAFI y que, sin tener una actividad directamente relacionada con los mercados de valores, a criterio del responsable de la función de cumplimiento normativo estén temporalmente sujetas al Reglamento, por su participación o conocimiento de una operación

relativa a esos mercados, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

Las Personas Sujetas deberán conocer, cumplir y colaborar en la aplicación de la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad, el presente Reglamento y la normativa interna que regula la misma. Con este fin, el presente Reglamento será entregado a todas las Personas Sujetas, que deberán declarar su conocimiento y aceptación mediante el Anexo I del presente Reglamento.

### **1.3. Instrumentos financieros afectados**

Los instrumentos financieros sujetos a las normas establecidas en el presente Reglamento son los enumerados en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, los "Instrumentos Financieros").

### **1.4. Control de aplicación del Reglamento**

Corresponde a la función de cumplimiento normativo (en adelante, "Cumplimiento Normativo"), que se enmarca en el Departamento de Cumplimiento Normativo y Gestión de Riesgos (en adelante, "Departamento de Cumplimiento Normativo") velar por la aplicación y cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

Asimismo, Cumplimiento Normativo es el órgano competente de las autorizaciones solicitadas, consultas y deberes de información establecidos en el Reglamento.

Otras competencias de Cumplimiento Normativo son:

- Determinar las Personas Sujetas al presente Reglamento y mantener el registro de Personas Sujetas, realizando las correspondientes actualizaciones.
- Llevar el control de la información privilegiada y de la información relevante, en los términos establecidos en el presente Reglamento y la normativa aplicable.

- Mantener un registro de lista de iniciados, con todas las personas, internas o externas, que trabajen para la EAFI, en virtud de un contrato laboral o de otra forma, que tengan acceso a la información relevante, ya sea de forma regular u ocasional.
- Mantener un registro de áreas separadas, en el sentido que se establece en el presente Reglamento, y la relación de personas integradas en las mismas.
- Atender las consultas que sean formuladas por las Personas Sujetas en relación con las normas contenidas en el presente Reglamento, así como informar sobre la prohibición de determinadas conductas, y de las posibles sanciones, que se desprendan del uso inadecuado de formación privilegiada o información relevante.
- Otras competencias establecidas expresamente en el Reglamento, y cualquier otra que resulte conveniente para reducir el riesgo de incumplimiento del mismo.

Las Personas Sujetas deberán atender a los requerimientos que Cumplimiento Normativo realice con el fin de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

Cumplimiento Normativo informará periódicamente, y a menos anualmente, al órgano de administración sobre el estado de cumplimiento del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO II NORMAS DE CONDUCTA EN EL MERCADO DE VALORES**

### **Artículo 2. Principios Generales**

Toda persona a la que resulte de aplicación el presente Reglamento deberá observar y cumplir en todo momento las normas de conducta establecidas en Ley del Mercado de Valores en su Título VII, artículos 78 y siguientes, en los RD 217/2008 y *Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio,*

*del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado y en la Circular 10/2008 de la CNMV.*

En particular, las Personas Sujetas deberán:

1.- Comportarse con diligencia y transparencia en interés de los clientes, cuidando de tales intereses como si fueran propios.

En concreto, no se considerará que actúan con diligencia y transparencia y en interés de sus clientes, si en relación con la provisión de un servicio de inversión o auxiliar se pagase o percibiese algún honorario o comisión o se aportase o recibiese algún beneficio no monetario innecesario, que no aumentan la calidad del servicio prestado al cliente o que pueda entorpecer la actuación en el interés óptimo del cliente. Solo se podrá recibir de terceros aquellos pagos previstos en el sistema de incentivos que tenga establecido la EAFI y siempre que sea revelado al cliente.

2.- En su relación con los clientes, con carácter previo a la prestación del servicio, se notificará la condición de profesionales o minoristas en la que van a quedar catalogados y demás información que de ello se deriva. Asimismo, se obtendrá de los clientes, incluidos los potenciales, toda la información necesaria para comprender sus datos esenciales y de conformidad con ellos evaluar la idoneidad de las transacciones específicas recomendadas.

La información que se obtenga de los clientes tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquellos para los que se solicita.

3.- Actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, garantizar la igualdad de trato entre los clientes, evitando primar a unos frente a otros a la hora de distribuir las recomendaciones e informes y dejar constancia frente a los clientes de cualquier posible conflicto de intereses existente en relación con el servicio de inversión que se preste.

4.- Informar a los clientes de manera clara, precisa y suficiente, no engañosa y en el momento oportuno. En particular se proporcionará a los clientes información adecuada de:

- a) la EAFI y los servicios que presta y sobre qué tipo de instrumentos financieros
- b) la política de conflictos de intereses
- c) los gastos y costes asociados,
- d) en su caso, la política de incentivos.

5.- Recogerán por escrito o de forma fehaciente las recomendaciones de inversión personalizadas transmitidas a cada cliente y velarán por su correcto registro y custodia. Asimismo, en su caso, se formalizará por escrito los contratos celebrados con clientes minoristas en los que se concreten los derechos y obligaciones de las partes y demás condiciones en las que la empresa prestará el servicio de inversión al cliente y los archivarán y conservarán debidamente.

### **Artículo 3. Gratificaciones de clientes**

Las Personas Sujetas no podrán aceptar gratificaciones de clientes. Tampoco podrán aceptar ningún tipo de regalo de clientes sin la autorización previa de Cumplimiento Normativo.

### **Artículo 4. Prohibición de actividades paralelas**

La EAFI establecerá los procedimientos y medios de control necesarios para evitar la realización por parte de las Personas Sujetas de actividades paralelas o fraudulentas con su clientela.

## **CAPITULO III**

### **CONFLICTOS DE INTERÉS**

#### **Artículo 5. Definición**

Se considerará que existe conflicto de interés (en adelante, "Conflicto de Interés") en todas aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la EAFI o el interés personal de un administrador, directivo o empleado con el interés de uno o varios clientes.

Como criterio mínimo, se daría una situación de conflicto de interés si la propia EAFI, o bien una persona competente u otra persona directa o indirectamente vinculada a aquella mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- a. la entidad o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente
- b. tiene un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente, distinto del interés del propio cliente en ese resultado
- c. tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de terceros clientes, frente a los propios intereses del cliente en cuestión
- d. la actividad profesional es idéntica a la del cliente
- e. recibe, o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al cliente, en dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.

#### **Artículo 6. Deber de comunicación**

Las Personas Sujetas a este Reglamento deben actuar en todo momento de acuerdo con los principios generales contemplados en el artículo 2 del presente Reglamento.

En el momento en que se conozca la existencia de un posible Conflicto de Interés, la Persona Sujeta por el presente Reglamento deberá informar, de forma inmediata a su conocimiento, a Cumplimiento Normativo, y en todo caso antes de la correspondiente toma de decisión.

La Persona Sujeta precisará mediante una comunicación dirigida al responsable de la de Cumplimiento Normativo la situación que diera lugar al conflicto, detallando, en su caso, el objeto y las principales condiciones de la operación o decisión proyectada, su importe o evaluación económica aproximada.

El Departamento de Cumplimiento Normativo llevará un registro permanentemente actualizado de los Conflictos de Interés, y tomará las medidas organizativas y administrativas para gestionar dicho Conflicto de Interés. Cuando estas medidas no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente, la EAFI deberá revelar previamente la naturaleza y origen del conflicto al cliente antes de proponer cualquier tipo de actuación.

## **CAPITULO IV**

### **OPERACIONES PERSONALES**

#### **Artículo 7. Definición**

Tendrán consideración de operación personal (en adelante, "Operación Personal") cualquier transacción con un instrumento financiero realizada por una Persona Sujeta o por cuenta de ésta, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a. Que la Persona Sujeta actúe fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la EAFI.
- b. Que la transacción sea realizada por cuenta de cualquiera de las siguientes personas:
  - o De la Persona Sujeta
  - o De cualquier persona con la que la Persona Sujeta tenga una relación de parentesco o mantenga vínculos estrechos. A tales efectos se estará a la definición de vínculos estrechos establecida en el artículo 17.3 del RD 217/2008
  - o De una persona cuya relación con la Persona Sujeta sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de la transacción.



Las Personas Sujetas al presente Reglamento podrán realizar Operaciones Personales dentro de los límites y con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Reglamento, cuando estas fueran más restrictivas que las establecidas por normas de mayor rango legal.

#### **Artículo 8. Deber de comunicación**

Las Personas Sujetas a este Reglamento, cuando hayan realizado alguna operación sobre instrumentos financieros por cuenta propia, deberán declararlo formulando en cualquier momento tras la realización de dicha operación y, en todo caso, dentro de los quince (15) días siguientes al último del mes en que la operación se haya realizado, una comunicación detallada, según el modelo al efecto establecido, dirigida al responsable de de Cumplimiento Normativo en la que se describan dichas operaciones, con expresión del instrumento financiero, fecha, cantidad y precio.

Quedan exceptuadas de esta obligación las inversiones en participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva españolas y europeas armonizadas y en valores de deuda pública salvo los contratos de instrumentos financieros derivados sobre dichos valores.

El responsable de Cumplimiento Normativo conservará archivadas por un plazo de cinco (5) años las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento. Los datos de dicho archivo estarán a disposición de la entidad supervisora correspondiente.

### **CAPÍTULO V**

#### **INFORMES Y RECOMENDACIONES DE INVERSIÓN**

#### **Artículo 9. Deberes de lealtad, imparcialidad, abstención e información**

1. Cuando se realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros, las Personas Sujetas deberán comportarse de forma leal e imparcial.

2. Las Personas Sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones de inversión, no deberán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el contenido del informe o recomendación.

3. Las Personas Sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones de inversión, no deberán comprometerse con los emisores a elaborar informes o recomendaciones de inversión favorables.

4. El responsable del Departamento de Asesoramiento Financiero deberá remitir al menos una vez al semestre al Departamento de Cumplimiento Normativo un programa en el que figuren los informes sobre empresas concretas que esté previsto elaborar en el futuro próximo. Así mismo le hará llegar de inmediato todo informe que se publique.

#### **Artículo 10. Prohibiciones para operar**

Las Personas Sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones se abstendrán de realizar operaciones por cuenta propia sobre valores e instrumentos financieros (incluidos los instrumentos financieros relacionados):

- a. Cuando se esté realizando un análisis específico de un emisor o de sus valores, desde que se inicie el análisis hasta que se divulgue la recomendación o el informe comprensivo de la información y los destinatarios hayan podido actuar conforme a la información contenida en el mismo.
- b. A los que se refiera el informe o recomendación, cuando se trate de operaciones contrarias a las propias recomendaciones, excepto en casos excepcionales de los que quede justificación documentada y suficiente, y con la previa aprobación del Departamento de Cumplimiento Normativo.

## **Artículo 11. Responsabilidades del Departamento de Cumplimiento Normativo**

1. El Departamento de Cumplimiento Normativo mantendrá informadas y asesorará a las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones, sobre la normativa aplicable a su actividad, y en particular:

- a) Las normas para la presentación imparcial de los informes y recomendaciones.
- b) Las normas para la información sobre conflictos de interés.
- c) Las normas sobre difusión de recomendaciones elaboradas por un tercero.
- d) Las normas aplicables a las recomendaciones no escritas.
- e) Cualquiera otra que pudiera ser de su interés.

2. Los informes y recomendaciones serán remitidos, una vez publicados, por las unidades responsables de su realización, publicación o difusión, al Departamento de Cumplimiento Normativo.

## **CAPITULO VI**

### **INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

#### **Artículo 12. Definición**

De acuerdo con el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores y con el artículo 1 del RD 1333/2005, se considera información privilegiada (en adelante, "Información Privilegiada") toda aquella información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente, a los valores, o a cualquier otro emisor de valores negociables que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

#### **Artículo 13. Deber de comunicación**

Las Personas Sujetas que dispongan de Información Privilegiada deberán ponerlo, a la mayor brevedad posible, en conocimiento del Departamento de Cumplimiento Normativo. La comunicación incluirá las características de la información, la fecha en que se tuvo conocimiento de la misma y los valores e instrumentos financieros afectados.

El Departamento de Cumplimiento Normativo llevará un libro de registro de información privilegiada (en adelante, el “Libro Registro”), en el que se hará constar, de forma separada para cada operación, al menos, la identidad de las personas con acceso a Información Privilegiada, el motivo de su inclusión en el Libro Registro y la fecha desde la que han conocido de la Información Privilegiada.

#### **Artículo 14. Normas de Conducta**

Las Personas Sujetas por este Reglamento que tengan acceso a Información Privilegiada deberán abstenerse de ejecutar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre los instrumentos financieros a los que la Información Privilegiada se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la Información Privilegiada se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- Comunicar dicha Información Privilegiada a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las prohibiciones anteriormente establecidas se aplican a cualquier Persona Sujeta que posea Información Privilegiada cuando dicha persona sepa o hubiera debido saber que se trata de esta clase de información.

#### **Artículo 15. Deber de salvaguarda**

Cualquiera que posea Información Privilegiada tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación al Departamento de Cumplimiento Normativo y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley. En consecuencia, aquellas personas que dispongan de Información Privilegiada adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

### **CAPITULO VII**

#### **MANIPULACIÓN DE MERCADO**

#### **Artículo 16. Manipulación de cotizaciones**

Las Personas Sujetas por el presente Reglamento deberán abstenerse de la preparación, recomendación o realización de cualquier tipo de prácticas que falseen la libre formación de precios en los mercados de valores.

Se considerará como tales las operaciones u órdenes:

- a) Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.
  
- b) Que aseguren, por medio de una o varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o

emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajusten a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

- c) Que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- d) Que supongan difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

Tendrán, asimismo, la consideración de prácticas que falseen la libre formación de los precios los siguientes comportamientos:

- La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

## **CAPÍTULO VIII**

### **APLICACIÓN DEL REGLAMENTO**

#### **Artículo 17. Información**

Cumplimiento Normativo informará al órgano de administración y/o al comité que éste designe de cuantas incidencias relevantes surjan con el cumplimiento de lo previsto en este Reglamento.

Al menos con una periodicidad anual, Cumplimiento Normativo deberá elaborar un informe dirigido al órgano de administración que contenga la evaluación del cumplimiento del Reglamento con descripción de las principales incidencias.

#### **Artículo 18. Incumplimiento**

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones penales, administrativas o laborales. En el ámbito laboral las sanciones se impondrán de conformidad con el correspondiente procedimiento sancionador, el cual se desarrollará conforme a lo previsto en la normativa sectorial de referencia.

**ANEXO I**  
**DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO**  
**INTERNO DE CONDUCTA**